

OCCIDENT GCO, S.A.U. DE SEGUROS Y REASEGUROS**ESTATUTOS SOCIALES**

ARTÍCULO 1.- Esta sociedad tiene la denominación de “OCCIDENT GCO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS” y su domicilio en Paseo de la Castellana nº 4, Madrid.¹

ARTÍCULO 2.- La duración de la Sociedad se establece por tiempo indefinido y dio comienzo a sus actividades en la fecha de otorgamiento de la Escritura fundacional.

ARTÍCULO 3.- El objeto social es la práctica de operaciones de seguros y reaseguros en todos los ramos y modalidades, así como de las demás operaciones sometidas a la ordenación del seguro privado, en particular las de seguro o capitalización, gestión de fondos colectivos de jubilación, pensiones, así como de cualquier otra de las que autoriza la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, su Reglamento y disposiciones complementarias, a las que la Sociedad se encuentra sometida, previo el cumplimiento de los requisitos en ellas exigidos.

El objeto social podrá realizarse por la Sociedad, ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico, análogo o parecido.

ARTÍCULO 4.- Corresponde al Consejo de Administración la creación, supresión o traslado de sucursales que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente, tanto en territorio nacional como en el extranjero.

ARTÍCULO 5.- El capital social es de DIECIOCHO MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES EUROS COMA TRECE EUROS (18.030.363,13 €), totalmente suscrito y desembolsado, dividido en TRESCIENTAS MIL (300.000) acciones ordinarias, nominativas y de una sola serie, de SESENTA COMA CIENTO UN MIL DOSCIENTOS DIEZ EUROS (60,101210 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 300.000, ambos inclusive.

Las acciones estarán representadas por títulos, que podrán ser unitarios o múltiples. El título de cada acción contendrá necesariamente las menciones señaladas como mínimas en la Ley. Todas las acciones gozarán de iguales derechos. Cada acción da derecho a un voto; sin embargo, la Sociedad podrá emitir acciones sin derecho de voto en las condiciones y respetando los límites y requisitos establecidos por la Ley.

¹ Redacción de 29 de diciembre 2023 a raíz de la fusión con PU, SB y GCO RE

ARTÍCULO 6.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

La posesión de las acciones implica el absoluto sometimiento a los Estatutos de la Sociedad y a los acuerdos de las Juntas, con salvedad de los derechos de impugnación que concede la Ley.

ARTÍCULO 7.- La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 8.- La Junta General de accionistas se reunirá, con carácter ordinario, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social y, con carácter extraordinario, siempre que sea convocada por el Consejo de Administración, a iniciativa propia, o en virtud de la solicitud a que se refiere el artículo 168 de la Ley. Tanto las ordinarias como las extraordinarias se convocarán con los requisitos que la referida Ley establece para las primeras.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, por el Vice-presidente más antiguo, o el de mayor edad, si la antigüedad es la misma y, en el supuesto de que ninguno de ellos pudiera presidirla, lo hará la persona que acuerde la Junta. Actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y, en su defecto, la persona que designe la propia Junta.

ARTÍCULO 9.- Se entenderá válidamente constituida la Junta cuando concurren accionistas que representen, cuando menos, el 25 por ciento del capital social suscrito con derecho a voto, en primera convocatoria y, en segunda, sea cual sea el porcentaje de dicho capital concurrente.

Para acordar la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución de capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución por la causa del artículo 368 de la Ley y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, se exigirán los quórum de asistencia y, en su caso, mayorías, dispuestos en los artículos 194 y 201 de la Ley.

No obstante, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social, y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la misma.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos salvo lo dispuesto en el número segundo del artículo 201 de la Ley.

ARTÍCULO 10.- Podrán asistir a la Junta, en todo caso, los titulares de acciones que las

tuvieren inscritas en el Libro Registro de Acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, y los titulares de acciones que acrediten mediante documento público su regular adquisición de quien en el Libro Registro aparezca como titular. Con dicha acreditación se entenderá solicitada a la Administración de la Sociedad la inscripción en el Libro Registro.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, en los términos y con el alcance establecidos en la Ley.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional.

La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación.

ARTÍCULO 11.- La Sociedad será regida, administrada y representada, en juicio y fuera de él, por el Consejo de Administración, actuando colegiadamente, si bien podrá delegar todas o parte de sus facultades delegables, en una Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona.

También podrá nombrar a uno o más Directores Generales que podrán no ser Consejeros, y tendrán las atribuciones que se estime oportuno concederles. El Consejo de Administración podrá señalar la retribución fija o proporcional que deban percibir quienes ocupen dichos cargos.

ARTÍCULO 12.- El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de cinco miembros y un máximo de quince, nombrados por la Junta General. No podrán ser Consejeros quienes se hallen incurso en alguna causa legal de incapacidad o incompatibilidad.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de accionista. Los Consejeros ejercerán su mandato por períodos de seis años. No obstante, podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo elegirá a un Presidente y un Secretario, siempre que estos nombramientos no hubieren sido hechos por la Junta General al tiempo de la elección de los Consejeros u ocuparen tales cargos en el momento de su reelección; pudiendo el Secretario no ser Consejero, en cuyo caso asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

También podrá designar a uno o varios Vicepresidentes, que sustituirán al Presidente, en caso de ausencia, por orden de antigüedad en su nombramiento, y de tenerla igual, por orden de edad. Si en alguna sesión ninguno de ellos estuviere presente el Consejo elegirá quien les sustituya. Igual solución se adoptará en caso de ausencia del Secretario.

El Consejo se entenderá válidamente constituido cuando concurran a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

El Consejo de Administración podrá igualmente celebrarse (i) mediante el procedimiento por escrito y sin sesión; o (ii) por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o por cualquier otro sistema análogo, siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se garantice la comunicación recíproca completa y en tiempo real, lo cual deberá expresarse en el Acta del Consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.²

Para adoptarse acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros asistentes, salvo que la Ley establezca otras mayorías reforzadas.

ARTÍCULO 13.- Los Consejeros desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal. Deberán guardar secreto sobre las informaciones de carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

ARTÍCULO 14.- El Consejo de Administración se reunirá para ocuparse de los negocios de la Compañía, por lo menos seis veces al año y siempre que el Presidente crea conveniente convocarlo.

ARTÍCULO 15.- El Consejo de Administración podrá realizar cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar todas las facultades que, por Ley, no estén reservadas, como indelegables, a la Junta General. La ejecución de sus acuerdos corresponderá al Consejero o Consejeros que el propio Consejo designe y, en su defecto, al Presidente, que podrán asimismo elevar a públicos los acuerdos sociales.

ARTÍCULO 16.- El ejercicio social se cerrará cada año a treinta y uno de diciembre. Los resultados habidos se distribuirán del modo que acuerde la Junta General, con observancia de lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

El cargo de consejero es remunerado.

El importe máximo anual de la remuneración para el conjunto de los consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.

² Redacción dada en Junta General 23.09.2020

Dicha remuneración incluirá una asignación fija en metálico y las dietas por asistencia a reuniones del Consejo, debiendo ambas ser aprobadas por la Junta General. Asimismo, se prevé expresamente que el importe máximo anual de la remuneración incluirá, en su caso, la entrega de acciones de la sociedad dominante o de derechos de opción sobre las mismas o una retribución referenciada al valor de las acciones, en cuyo caso se requerirá un acuerdo de la Junta General en los términos que establezca la legislación vigente.

La determinación de la cantidad exacta a abonar a cada consejero, las condiciones para su obtención y su distribución entre los distintos consejeros corresponderá al Consejo, del modo que estime más conveniente.

Asimismo, y con independencia de la retribución señalada en los apartados anteriores, los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho al reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de su cargo de consejero de la Sociedad.

Adicionalmente, Cuando un consejero sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, este podrá percibir una retribución compuesta por los siguientes conceptos que se concretarán en su respectivo contrato con la Sociedad aprobado por el Consejo conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley, los cuales preverán asimismo las oportunas indemnizaciones para el caso de cese de tales funciones: (i) una asignación fija y el reembolso de cualquier gasto razonable debidamente justificado que esté relacionado directamente con el desempeño de sus funciones ejecutivas; y (ii) una retribución variable con indicadores o parámetros generales de referencia acordados por el Consejo con carácter anual.

La citadas retribuciones fija y variable podrán hacerse efectivas en metálico o en especie y en particular, se podrán materializar mediante (i) la entrega de acciones de la sociedad dominante o de derechos de opción sobre las mismas o una retribución referenciada al valor de dichas acciones, en cuyo caso se requerirá un acuerdo de la Junta General de Accionistas en los términos que establezca la legislación vigente; (ii) la contratación de sistemas de ahorro o previsión y otras retribuciones en especie que se consideren oportunas, tales como, a título ejemplificativo y no limitativo, la entrega o cesión de uso de un vehículo o el pago de primas de seguros de vida o salud.

ARTÍCULO 16 BIS.-

1. El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Auditoría. En ese caso, dicha Comisión estará formada por un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco miembros, todos ellos Consejeros no ejecutivos, nombrados por el Consejo de Administración. La mayoría de los miembros de la Comisión de Auditoría serán independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. En su conjunto, los miembros de la Comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.³

³ Redacción dada en Junta General 27.05.2021

El Consejo de Administración elegirá de entre los miembros independientes al Presidente de la Comisión, quien deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese.

2. Desempeñará la Secretaría de la Comisión el Secretario del Consejo de Administración. Para desempeñar la Secretaría de la Comisión de Auditoría no se requerirá la cualidad de miembro del mismo.

El Secretario auxiliará al Presidente en sus funciones, y reflejará debidamente en acta el desarrollo de las sesiones y los acuerdos adoptados por la Comisión.

3. La Comisión quedará válidamente constituida cuando concurren, al menos, la mitad de sus miembros, presentes o representados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus asistentes. En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente de la Comisión será dirimente.
4. La Comisión de Auditoría se reunirá, de ordinario, por lo menos tres veces al año, y cada vez que lo convoque su Presidente, que deberá hacerlo siempre que el Consejo o el Presidente de éste solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas en el ejercicio de sus responsabilidades y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones.
5. Los Consejeros ejecutivos que no sean miembros de la Comisión podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de la Comisión, a solicitud del Presidente del mismo.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga, cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones de los auditores externos de cuentas.

6. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Comité de Auditoría podrá recabar el asesoramiento de profesionales externos.

La Comisión de Auditoría tendrá las funciones contempladas en el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 17.- La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas y con las formalidades establecidas en la Ley. En su caso, serán liquidadores tres Consejeros designados por el Consejo de Administración y dos accionistas nombrados por la Junta General, cuyas atribuciones serán las que les confiere la Ley y las que especialmente se les otorgue.

ARTÍCULO 18.- El Consejo de Administración, mediante acuerdo de la mayoría absoluta, queda facultado para interpretar las dudas que surjan sobre la inteligencia y aplicación de los Estatutos.



ARTÍCULO 19.- En todo cuanto no esté previsto por los presentes Estatutos, serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital, a cuyo Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, se entienden hechas todas las citas a la “Ley” contenidas en los presentes Estatutos.
